

Recurso 419/2018**Resolución 137/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 30 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 9 de noviembre de 2018, del órgano de contratación relativo al contrato denominado “Servicios postales y mensajería del Ayuntamiento de Fuengirola” (Expte. 054/2018-CONTR), Lote 1, promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 23 de agosto de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.363.636,38 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 9 de noviembre de 2018 el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad CONSORCIO DE MANIPULADO Y SERVICIOS POSTALES, S.L. (en adelante MANIPULAE).

CUARTO. Con fecha 3 de diciembre de 2018 la mercantil RECERCA I DESENVOLUPAMENT S.L. (en adelante RD POST) presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, de 9 de noviembre de 2018, recaído en el expediente de licitación anteriormente mencionado.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 5 de diciembre de 2018, dio traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicitó el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación, informándole, asimismo, que siendo el acto recurrido la adjudicación opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la



LCSP. La documentación solicitada tuvo entrada el 12 de diciembre de 2018, en el registro general de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública. Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, la Secretaría de este Tribunal hace un nuevo requerimiento de documentación complementaria al órgano de contratación, que es atendido con fecha 21 de diciembre de 2018.

SEXTO. El órgano de contratación en el informe al recurso solicitaba, en lo que ahora interesa, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación. Este Tribunal, mediante resolución de 12 de febrero de 2019 (M.C. 19/2019), acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 4 de enero de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen alegaciones. Con fecha 13 de enero de 2019, se recibe escrito de alegaciones de la entidad MANIPULAE en el que solicita que no sea admitido el recurso interpuesto por la empresa RD POST y que el expediente de contratación continúe su curso legal.

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola ha remitido el expediente de contratación y, si bien no ha declarado de manera expresa que carezca de órgano propio para resolver el recurso, en su informe sobre el mismo se dirige a este Tribunal calificándolo como competente para dictar resolución. Ello, unido a la mencionada remisión de la documentación relativa al recurso, pone de manifiesto que no dispone de tal órgano propio, lo que determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto: *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el presente recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.363.636,38 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública.



Por tanto, aquel resulta procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al requisito del plazo para interponer el recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Asimismo, la disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la fecha de aviso de la notificación y la publicación del acto objeto de notificación no son coincidentes; no obstante, partiendo de la fecha en la que se produce el envío, 12 de noviembre de 2018, según el justificante que obra en el expediente, el recurso con fecha de entrada 3 de diciembre de 2018 a través del registro de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública ha sido formalizado, conforme a lo previsto en la norma expresada, dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de



admisión, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 9 de noviembre de 2018, se resuelve, entre otros extremos, admitir la justificación de la baja anormal de la oferta presentada por MANIPULAE y adjudicar a dicha mercantil el lote 1 del contrato. El presente recurso se interpone, desde un punto de vista formal, contra el acto de adjudicación y, desde un punto de vista sustantivo, contra la admisión de la baja anormal o desproporcionada presentada por la entidad adjudicataria.

A la licitación del Lote 1 concurrieron las siguientes empresas (tres): MANIPULAE, RD POST y SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Tras proceder a la apertura de las proposiciones económicas en sesión de 21 de septiembre de 2018 la mesa de contratación, sobre la base del informe técnico elaborado al respecto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en sesión de fecha 27 de septiembre de 2018, estimó que la oferta presentada por la empresa MANIPULAE incurría en presunción de anormalidad acordando, en consecuencia, requerir a la entidad para que en el plazo de cinco días hábiles *"(...) presente la documentación que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, correspondiente a la oferta presentada en el lote número 1."*

Aportada documentación justificativa el 3 de octubre de 2018, se emite informe por la Responsable de Registro, con fecha 9 de octubre de 2018, en el que se concluye que con los precios ofertados y el desglose de gastos aportado, se considera que la oferta de la entidad referida no incurre en baja temeraria.



En sesión celebrada el 10 de octubre de 2018, la mesa de contratación a la vista de dicho informe acuerda admitir la oferta presentada por MANIPULAE al considerar que no incurre en baja anormal y dar traslado a los técnicos del área económica para la final valoración de las ofertas.

En sesión celebrada el 15 de octubre de 2018, la mesa de contratación, conforme al informe emitido, acuerda proponer al órgano de contratación, entre otros extremos, adjudicar el Lote 1 del contrato de referencia a la entidad MANIPULAE. Propuesta que será asumida por el órgano de contratación a través del Decreto de la Alcaldía de 9 de noviembre de 2018.

Disconforme con el citado Decreto, en fecha 3 de diciembre de 2018, la hoy recurrente presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso basando su impugnación en la existencia de errores y en la falta de motivación en la justificación de la baja anormal y solicitando que se dicte resolución anulando la adjudicación y excluyendo la oferta de la empresa MANIPULAE.

Posteriormente, el órgano de contratación emitió en fecha 10 de diciembre de 2018 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, considerando que no existen motivos para que prospere el recurso contra la adjudicación del referido Lote nº 1 en favor de MANIPULAE.

SEXTO. La recurrente cuestiona la admisión de la justificación de la baja anormal y, en consecuencia, pretende la declaración de nulidad de la adjudicación del Lote nº 1 por estimar que la oferta hecha por la adjudicataria MANIPULAE resulta inviable.

En particular, centra su argumentación en la existencia de errores y falta de motivación en el acta de 10 de octubre, que recoge el contenido íntegro del



informe de valoración de la baja anormal, al aceptar la justificación de la oferta de la adjudicataria y admitirla.

Por todo ello, solicita a este Tribunal que resuelva anular la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento previo a la aceptación de la justificación aportada por la empresa y, en su caso, acordar la exclusión de la oferta presentada por MANIPULAE.

Por el contrario, el informe del órgano de contratación, evacuado en fecha 10 de diciembre de 2018, rebate los argumentos anteriores de la recurrente y considera suficientemente justificado y motivado el acuerdo adoptado por el órgano de contratación de admisión de la justificación de la baja anormal y la posterior adjudicación a la referida mercantil, por lo que insta a este Tribunal a que desestime el recurso especial, confirme el acuerdo de adjudicación, acuerde el levantamiento de la suspensión automática y aprecie temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso.

SÉPTIMO. La controversia se centra en la consideración de baja anormal de la oferta económica de la adjudicataria que, a juicio de la recurrente, debe ser rechazada por su inviabilidad para la ejecución del servicio licitado.

En este sentido, debe partirse del nuevo régimen jurídico sobre la tramitación y en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, contenido en el artículo 149 de la LCSP, cuyo tenor literal reza así:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad,



debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*
- b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.*

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.



Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

5. En los casos en que se compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, solo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechaza una oferta por esta razón deberá



informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.

7. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.

Así, el examen de la cuestión de fondo se centra en la aceptación por debida justificación de la oferta realizada a favor de la adjudicataria incursa en dicha presunción de baja anormal; al respecto, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 103/2017, de 19 de mayo de 2017, “(...) en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad



técnica. En tal sentido, las Resoluciones 34/2015, de 3 de febrero, 82/2016, de 21 de abril, 294/2016, de 18 de noviembre, 75/2017, de 21 de abril y 92/2017, de 12 de mayo, entre otras, de este Tribunal, reproduciendo el contenido de la 121/2013, de 11 de octubre, señalan que "(...) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte de un servicio especializado.

No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que <<(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas



pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>”

A mayor abundamiento, traemos a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al respecto y, valga por todas, la Resolución 877/2017, de 3 de octubre.

Aplicando la referida doctrina en el presente supuesto, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico del órgano de contratación fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por el licitador y, por ello, la aceptación de la oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificar la viabilidad de la oferta económica gozan de peso suficiente como para destruir la presunción de legalidad y el ámbito de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada: la adjudicación del lote 1 a una empresa que realizó una oferta económica incurso en presunción de anormalidad que ha sido justificada debidamente y aceptada por la mesa y por el órgano de contratación.

En este sentido, la recurrente cuestiona la falta de motivación y la existencia de errores y plantea una valoración alternativa. Argumenta que el informe técnico que valora la baja desproporcionada no es exhaustivo, olvidando partidas muy importantes como las del refranqueo en aquellas zonas en las que MANIPULAE no tiene red postal. Afirma que, dada la cuantía de la baja realizada, es indispensable un detalle de las partidas de gasto para apreciar la viabilidad de la oferta. Se refiere también a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y a sus límites, para cuestionar la decisión adoptada de admisión de la oferta incurso en baja anormal.



Por su parte, el informe emitido por el órgano de contratación con ocasión de la documentación presentada por la empresa para justificar su oferta, señala que la empresa MANIPULAE es actualmente la adjudicataria del servicio postal y, con el fin de demostrar la viabilidad del servicio, compara el porcentaje de bajada que hicieron en su día con el que hacen en el presente procedimiento de licitación, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha presentado la misma tarifa de precios. Así, para las categorías de notificaciones, cartas y certificados, el porcentaje de bajada planteado en la oferta en el presente procedimiento es del 48% en las tres categorías, frente al 60%, 50% y 40%, respectivamente, que son los porcentajes de bajada con los que se está ejecutando el actual contrato.

El informe del órgano de contratación plantea también un supuesto, a partir de los datos de productividad de cada trabajador (123.510 reparto anual) sostenidos en la oferta de MANIPULAE, para demostrar que, incluso con una productividad inferior (74.106 unidades anuales por trabajador), la oferta presentada es viable.

Por su parte, el informe aportado por la empresa para la justificación de la baja anormal de su oferta económica, se refiere, esencialmente, a los siguientes extremos:

- 1- Es la actual adjudicataria de los servicios postales del Ayuntamiento de Fuengirola, contando, por consiguiente, con una indudable ventaja estratégica y empresarial de conocer al detalle los costes asociados a los servicios del referido lote en el expediente actual.
- 2- Conoce el volumen y destino habitual de los envíos, mayormente locales, lo que le permite ajustar mucho los coste.
- 3- Tiene una alta estabilidad laboral, el 95 % del personal tiene contrato indefinido, de manera que las personas que forman parte de los equipos de trabajo de MANIPULAE tienen una buena cualificación técnica y un amplio conocimiento de los trabajos que realizan, elevando la productividad y mejorando los rendimientos. Una de las ventajas más importantes -dicen- con



que cuenta MANIPULAE es la productividad por empleado en términos de envíos gestionados que les permite un ahorro en coste por trabajador. Así, la productividad por empleado la sitúan en 123.510 envíos año y el coste medio por empleado año en 14.066 euros, no necesitando ampliar la plantilla de personal actual en la zona.

4- Los medios técnicos disponibles para la ejecución de esta licitación son suficientes, sin necesidad de ampliar los mismos. También cuentan con aplicaciones informáticas para tratamiento de envíos, adaptándose a cualquier entorno que el cliente determine.

5- Indica que los precios ofertados van en la línea de otras ofertas presentadas a organismos públicos y privados, que no han planteado problema de ejecución alguno.

6- Expone un análisis de rentabilidad detallando los precios unitarios ofertados en relación con la tarifa oficial propuesta por el órgano de contratación, el coste y el margen neto operativo, que resulta positivo. Refieren que sus cuentas económicas están saneadas y que cumplen rigurosamente sus obligaciones en materia laboral, seguridad social y tributaria; y aportan certificados de calidad, medioambiente, seguridad en la información y seguridad laboral.

Por último, es necesario referirnos al escrito de alegaciones presentado por MANIPULAE, que sostiene que el planteamiento realizado por la recurrente es debido a la falta de conocimientos sobre la dimensión, localización y actividades que realiza su empresa y rebate los argumentos del recurso interpuesto aportando datos económicos del coste del servicio con los precios ofertados. Sostiene la viabilidad de su oferta y solicita a este Tribunal que no sea admitido el recurso especial en materia de contratación presentado por la recurrente por adolecer de múltiples errores de cálculos de manera mal intencionada con el fin de paralizar el procedimiento.

Asimismo, tratándose de la admisión de una oferta incurso en presunción de anormalidad, conforme a la doctrina expuesta de los tribunales administrativos



de recursos contractuales, no se impone una motivación tan exhaustiva como la exigible en los casos de exclusión; al respecto, la misma Resolución 103/2017 de este Tribunal citada anteriormente expone “(...) como puso igualmente de manifiesto este Tribunal en sus Resoluciones 75/2017, de 21 de abril y 92/2017, de 12 de mayo, la circunstancia de que el rechazo de una oferta, inicialmente incurrida en baja anormal o desproporcionada, exija una motivación reforzada -extraída de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales-, es compartida por este Órgano en el sentido que requiere una mayor argumentación que en el caso de conformidad con la viabilidad de la oferta, que no requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación”.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación, aun cuando resulta escueta y su análisis se centra en la exposición de un supuesto concreto para demostrar la viabilidad de los precios ofertados olvidándose del análisis pormenorizado de los puntos sostenidos por la licitadora en su documentación justificativa de su oferta, se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado y que no adolece de arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Finalmente, el órgano de contratación y la empresa MANIPULAE solicitan la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe o temeridad en la interposición del recurso. Con respecto a esta petición, este Tribunal considera que no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo, ni absoluta falta de fundamento en el recurso presentado, por lo que no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil **RECERCA I DESENVOLUPAMENT S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación, de 9 de noviembre de 2018, del órgano de contratación relativo al contrato denominado “Servicios postales y mensajería del Ayuntamiento de Fuengirola” (Expte. 054/2018-CONTR), Lote 1, promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 12 de febrero de 2019, M.C. 19/2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

